



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201908658-00

Ubicación 6798

Condenado ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 794-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».
(subrayado nuestro)

Acorde con dicho precepto legal vigente, lo determinante en el asunto es que se tuvo en cuenta que la pena impuesta en el caso con radicado único 2018-05660 fue dictada el 16 de septiembre de 2019, mientras que los hechos del caso de la referencia con radicado 2019-08658 ocurrieron el 15 de diciembre de 2019, por lo que siendo estos hechos posteriores a la fecha de la sentencia de primera instancia dictada en el primero reseñado, se llegó a la conclusión de la improcedencia de la acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, atendiendo que el factor o aspecto invocado por la sentenciada en su libelo impugnativo: pena ya ejecutada, para que se decrete la acumulación punitiva, en nada incide frente a la causal que impide legalmente la fusión de las penas reseñadas, pues se reitera, no es el motivo tenido en cuenta para negar su pedimento, muestra indefectible la decisión de mantener la decisión dictada el 19 de agosto de 2022, como en efecto se hará.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No réponer el auto emitido el 19 de agosto de 2022 mediante el cual se negó la acumulación jurídica de penas impuestas a Angélica Julieth Quimbay Ramos, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Advertir que para notificaciones, la condenada se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a dicho reclusorio y requerir para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Comuníquese y Cúmplase

Bogotá, D.C. 04 - 10 - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia Juez
Rafael Leonidas Ospino Puche

HRR
Nombre Angelica Julieth Quimbay

Apellido A

Cédula 103138207 T.P.

(la) Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5
Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 794-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la sentenciada Angélica Julieth Quimbay Ramos contra el auto del 19 de agosto de 2022, con el que este despacho le negó la acumulación jurídica de penas.

Del recurso de reposición:

La condenada allegó memorial al proceso con el que reseña pronunciamiento jurisprudencial emitido en caso en el que se define la viabilidad de acumular penas ya ejecutadas, lo que la Corte Constitucional fundamentó en su momento en que negarla vulnera normas constitucionales pues consideró que es una injustificada exclusión de beneficio para personas con penas ya ejecutadas por cuanto en ellas reposa el mismo derecho de los que incurrieron en concurso de hechos punibles o condenados por delitos conexos o por más de un delito a través de diferentes procesos en relación con los cuales sus condenas estuvieron vigentes. Decisión en la que se concluye que la disposición "ni las penas ya ejecutadas" es inconstitucional por violación del principio de igualdad, ante lo que estima la viabilidad de la acumulación punitiva pretendida, para lo que reseña las fechas de los hechos y de las sentencias de los asuntos confrontados.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Las decisiones que emite el funcionario judicial se efectúan con apego a la ley, como así lo impone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, máxime cuando lo dispuesto en la misma es de tal claridad que no admite interpretación distinta:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial».

Así, debe el despacho advertir que ninguna prosperidad se vislumbra a la solicitud de reconsiderar la decisión mediante la cual con auto del 19 de agosto de 2022, se negó de fondo la acumulación de penas pretendida por Quimbay Ramos, esta vez con sustento en pronunciamiento jurisprudencial, pues se evidencia que lo alegado no tiene la virtud de enervar lo decidido, dado que la decisión atacada no hace alusión a las penas ya ejecutadas motivo del precedente jurisprudencial, si no que se fundó en la prohibición relativa a delitos cometidos con posterioridad a la sentencia en cualquiera de los casos, aparte que se resalta y transcribe a continuación:

«...No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas